

DECRETO NÚMERO CUATRO.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE YUCUAIQUÍN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República en su art. 63 inciso segundo, establece que El Salvador reconoce a los pueblos indígenas y adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad, planteándose la necesidad de desarrollar este principio constitucional;
- II. Que la Constitución de la República en su art. 62 inciso segundo prescribe que las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto;
- III. Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, que es Ley de la República, a su vez, establece el derecho a la igualdad en su art. 1 numeral 1, y que parte de este derecho es ser reconocidos en nuestras diferencias;
- IV. Que, en función de esta Convención, el Estado salvadoreño está especialmente llamado a cumplir las recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, tomando en cuenta la Recomendación General XXIII correspondiente al 51º período de sesiones de dicho Comité;
- V. Que el Estado salvadoreño en 2007 votó a favor de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y por tanto se encuentra en el compromiso de ser consecuente con dicha votación y que en 2016 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- VI. Que, además, la Constitución de la República en el art. 203 les concede a los municipios, autonomía en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y en el art. 204 ordinal 5o faculta a los municipios para decretar las ordenanzas y reglamentos locales, vinculado al art. 4 del Código Municipal;
- VII. Que la Ley de Cultura prescribe que los gobiernos locales promoverán las lenguas, las manifestaciones espirituales y el conocimiento de los pueblos indígenas;
- VIII. Que los pueblos indígenas de El Salvador constituyen la forma originaria de vida de los seres humanos que se asentaron en este territorio, siendo así las primeras naciones, y que, por tanto, les asiste el derecho a ser reconocidos y garantizar el respeto a sus derechos; y,
- IX. Que, al ser las comunidades indígenas un tema emblemático en este Municipio, es importante promover una normativa que impulse el desarrollo de la comunidad indígena en Yucuaiquín, atendiendo a su propia cultura e identidad cultural, especialmente su cosmovisión de vida en equilibrio con la naturaleza, factores esenciales para un desarrollo humano sustentable y sostenible apropiado a la forma de vida de esta comunidad asentada en este Municipio;

POR TANTO:

En uso de las facultades legales y constitucionales,

DECRETA: La siguiente,

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE YUCUAIQUÍN

Objeto

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto promover el desarrollo integral de lo económico, social y cultural, y la participación efectiva en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de la comunidad indígena del Municipio de Yucuaiquín, lo que incluye la protección y preservación de su propia cultura, de su tierra y territorio, y especialmente de los recursos naturales renovables y no renovables, que constituyen el entorno ecológico de dicha comunidad.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Las presentes disposiciones serán de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas que residan o realicen sus actuaciones dentro de la jurisdicción del Municipio de Yucuaiquín.

Reconocimiento de la comunidad

Art. 3.- La Municipalidad, reconoce a la comunidad indígena del Municipio, cuyos miembros descienden de los primeros pobladores del territorio de éste.

Dicha comunidad es lenca y posee los rasgos culturales de este pueblo en sus diferentes factores, como el idioma, las prácticas agrícolas, las artesanías, y toda manifestación propia de esta cultura.

Art. 4.- La Municipalidad, reconoce que dicha comunidad tiene todos los derechos que le competen de acuerdo a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En consecuencia, la Municipalidad estará especialmente comprometida con la promoción y protección de los derechos de cada miembro de dicha comunidad.

Toponimia del Municipio

Art. 5.- La Municipalidad, reconoce que su nombre es una palabra nativa, que deriva de dos raíces del idioma potón, de origen lenca, y son: yuku que significa fuego, y aykin que significa tierra o pueblo.

En consecuencia, su nombre debe ser interpretado oficialmente como: Tierra de Fuego.

Derechos de la comunidad

Art. 6.- La comunidad indígena tiene derecho a ser protegida contra la discriminación racial, manifestada ésta de cualquier forma y entendida como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, Linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública, tal y como lo prescribe la Convención Internacional sobre La Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Derecho a vivir en paz

Art. 7.- La comunidad indígena tiene derecho a vivir en paz y armonía. La Municipalidad debe establecer los mecanismos para proteger a dicha comunidad contra toda situación que amenace la existencia y desarrollo de la misma, especialmente en lo concerniente a su cultura y los recursos naturales del medio donde se encuentra asentada.

Art. 8.- En ningún caso la comunidad indígena podrá ser trasladada forzosamente de sus tierras y territorios donde se encuentra asentada. La Municipalidad tomará las medidas pertinentes para hacer valer este derecho.

Derechos culturales

Art. 9.- La comunidad indígena tiene derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de su cultura, como el idioma, lugares arqueológicos e históricos, gastronomía, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literarias.

Dentro de las manifestaciones culturales del Municipio, se reconocen entre otras: la danza de la artesana (danza de los guerreros y danza de los negritos), el toro huaco, la demanda de San Francisco de Asís y otras que son parte de las expresiones culturales tradicionales del Municipio como la celebración de los rituales religiosos con elementos sincréticos, tales como las celebraciones de Semana Santa, Flor de Mayo, Día de la Cruz, Festejos Patronales, Los Ñetos, y Navidad (Posadas, Pastorelas, Recordadas y Reyes Magos).

Dentro de la gastronomía autóctona, se reconoce como propio del Municipio: el agua loja y la cajeta; así como, el arroz con frijoles y tortilla de maíz, tradicionales de la demanda de San Francisco de Asís.

Art. 10.- La Municipalidad, en consenso con la comunidad indígena y con el apoyo del Ministerio de Cultura, promoverá el rescate de su cultura en todas sus manifestaciones, para lo cual podrá solicitar la asistencia de instituciones estatales u organizaciones e instancias nacionales o internacionales, que puedan coadyuvar a este esfuerzo.

En este contexto, se debe hacer especial énfasis en el rescate de la historia verdadera de la comunidad indígena de Yucuaiquín.

Art. 11.- La Municipalidad, en la medida de sus posibilidades, promoverá la preservación y divulgación del idioma potón, en coordinación con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las diferentes instancias nacionales e internacionales que puedan sumarse al esfuerzo.

Art. 12.- Así mismo, la Municipalidad, protegerá toda manifestación espiritual o religiosa propia de la comunidad indígena, especialmente en lo concerniente a las prácticas ancestrales espirituales, lo que implica la protección de los lugares sagrados, la organización y celebración de los cultos espirituales, sean estos sincréticos o autóctonos.

Art. 13.- La Municipalidad estará comprometida con la formulación y desarrollo de programas y actividades municipales que garanticen la transmisión generacional de las tradiciones, costumbres y prácticas culturales.

Art. 14.- La Municipalidad conservará, protegerá y promoverá los conocimientos científicos de la comunidad indígena, como las prácticas medicinales, agrícolas y otras que sean propias de dicha comunidad, lo que implica toda medida de protección a las plantas, animales y minerales que sirvan para estas prácticas medicinales.

Art. 15.- La comunidad indígena podrá desarrollar sus propios medios de comunicación con el apoyo y asistencia de la Municipalidad, la cual estará comprometida con apoyar estos proyectos en la medida de sus posibilidades.

Art. 16.- La Municipalidad, en coordinación con la comunidad indígena, desarrollará un esfuerzo de recuperación y sistematización de la memoria histórica, con el objetivo de dar a conocer la verdadera historia de esta comunidad.

Así mismo, se encaminarán esfuerzos para su divulgación, por los medios que se consideren pertinentes.

Derechos laborales

Art. 17.- La Municipalidad, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, desarrollará programas de protección de los derechos laborales de los miembros de la comunidad indígena, especialmente en lo concerniente al acceso a trabajo justo y condiciones laborales dignas y apegadas a la legislación laboral vigente. Se hará especial énfasis en las tareas donde los miembros de la comunidad indígena se emplean, como: trabajo doméstico, cantería, perforación de pozos, albañilería y otros similares y conexos.

Derechos de la niñez

Art. 18.- En coordinación con las instituciones estatales vinculadas al tema, se protegerá a la niñez y adolescencia indígena contra todo abuso, toda forma de explotación y toda labor que vulnere su condición física, social o espiritual. Se deberá promover y proteger el derecho que tiene la niñez indígena a tener su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, emplear su propio idioma y a rescatar su identidad indígena y a sentirse orgulloso de ésta.

Derechos de la tercera edad

Art. 19.- Los adultos mayores que habitan en la comunidad indígena, deberán ser considerados especialmente por la Municipalidad, porque son el Corazón de la Comunidad.

Derechos de los discapacitados

Art. 20.- La Municipalidad reconoce el derecho de las personas indígenas con discapacidades, a un nivel de vida y de protección social adecuado, incluso viviendas, servicios y asistencia públicos en lo que respecta a las necesidades relacionadas con las discapacidades, y asistencia para el pago de los gastos conexos en casos de pobreza.

Especialmente, la Municipalidad considerará los siguientes derechos de las personas indígenas con discapacidad:

- a) Protección contra todo tipo de discriminación, por su condición especial de discapacitada;
- b) Protección contra todo tipo de abuso físico, psicológico o moral, que por su condición puedan sufrir, especialmente en el caso de la niñez y ancianidad indígena;
- c) Promoción de programas especializados de salud;
- d) Generación y promoción de infraestructura y medios adecuados para el mejor desempeño de sus actividades, lo que incluye las comodidades adecuadas en su lugar de trabajo;
- e) Promoción del empleo digno, justo y equitativo;
- f) Promoción del acceso a la educación con los materiales, las técnicas educacionales y las formas de comunicación adecuados; y,
- g) Todas las medidas de promoción y protección que la Municipalidad considere pertinentes.

Derechos de la mujer

Art. 21.- La Municipalidad promoverá políticas públicas locales para garantizar los derechos individuales y sociales de la mujer indígena, especialmente en lo concerniente a sus derechos sexuales y reproductivos de acuerdo a su cosmovisión de vida y la conservación de la salud.

Art. 22.- De manera particular, la mujer indígena tiene derecho a:

- a) Ser protegida por sus familias, comunidades y gobierno local;
- b) Que se reconozca su trabajo, tanto en la casa como fuera de ella, decidiendo sobre su compromiso laboral y repartición de tareas;
- c) No ser maltratada física, sexual o psicológicamente;
- d) Conocer los distintos métodos de planificación familiar;
- e) Elegir el método anticonceptivo que considere más adecuado;
- f) Elegir a su pareja libremente y sin presión alguna, o decidir no tenerla;
- g) Participar activamente con voz y voto, y que sean escuchadas en las diferentes instancias comunitarias o gubernamentales;
- h) Tener acceso a recursos públicos para proyectos productivos;
- i) Recibir servicios de salud, educación y capacitación;
- j) Ocupar cargos políticos en su comunidad;
- k) Decidir sobre el manejo de los recursos naturales de su comunidad;
- l) Recibir información sobre sus derechos;
- m) Tener una vida digna;
- n) Compartir responsabilidades y satisfacciones con su pareja en un plano de igualdad; y,
- o) Que se les reconozca efectivamente en su condición de manifestación humana de nuestra Madre Tierra, sin importar las diferencias físicas entre hombres y mujeres;

Derecho de la partería

Art. 23.- Las personas dedicadas a la partería son una institución cultural de la comunidad indígena, por tanto, tienen derecho a ejercer su oficio y a que se respeten sus costumbres del oficio en cuanto al uso de medicinas, procedimientos y demás elementos culturales propios de su ejercicio, siempre y cuando estén de acuerdo a las normas médicas de protección de la salud de la madre y del neonato que atienda. Para esto, deberán recibir capacitaciones profesionales para prevenir riesgos durante el oficio del parto.

Derecho de consulta

Art. 24.- Toda actividad, programa, empresa o proyecto que esté relacionado con la tierra, el territorio, los recursos naturales y el medioambiente de la comunidad indígena, y en general, toda actividad que afecte los intereses legítimos de la comunidad indígena, debe ser consultada a ésta a través de sus representantes constituidos de acuerdo a sus formas propias de organización.

Dicha consulta debe ser libre, previa e informada, condiciones que deben garantizarse fehacientemente y sus resultados deben valorarse atendiendo al derecho de las comunidades a definir su propio destino.

Derecho de la libre determinación

Art. 25.- La comunidad indígena, dentro del marco legal vigente, tiene derecho a determinar su propio destino y, por tanto, la Municipalidad establecerá Las instancias pertinentes para que dicho derecho sea ejercido con plenitud y con el objetivo de promover de forma progresiva el desarrollo económico, político y social de ésta.

Derecho al desarrollo

Art. 26.- La Municipalidad promoverá políticas de desarrollo económico, cultural y social hacia la comunidad indígena en concordancia y armonía con su cultura y bajo la consulta a ésta.

Derecho a la salud

Art. 27.- La Municipalidad, en coordinación con las instituciones públicas y privadas relacionadas al tema, promoverá una política de salud física y mental con carácter intercultural en la comunidad indígena, respetando especialmente, las prácticas de medicina que la misma comunidad tenga.

Derecho a la preservación de los recursos naturales

Art. 28.- La Municipalidad, en coordinación con las instituciones públicas y privadas relacionadas al tema, estará comprometida con proteger los recursos naturales de las tierras y territorios de la comunidad indígena. Toda acción estatal en este sentido, debe ser ampliamente consultada con dicha comunidad.

Derecho a la tierra

Art. 29.- La comunidad indígena recibirá la protección y asesoría necesarias por parte de la Municipalidad, en coordinación con las instancias pertinentes, sobre la propiedad de la tierra de ésta.

Derechos a la reparación

Art. 30.- La Municipalidad, en la medida de sus posibilidades y dentro del marco legal vigente, promoverá la reparación a la comunidad indígena, por las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente haya poseído, ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. Dicha reparación puede ser por medios que pueden incluir la restitución, o cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa.

Promoción de relaciones para el desarrollo integral

Art. 31.- La Municipalidad, promoverá asociaciones o coordinaciones que tenga la comunidad indígena a nivel local, nacional, regional e internacional, para establecer relaciones que impulsen el desarrollo económico, social, cultural y medioambiental de ésta.

Consejo de Comunidades Originarias

Art. 32.- El Consejo de Comunidades Originarias, es la organización que representa a la comunidad indígena. Su estructura se definirá de común acuerdo con la comunidad, considerando las formas asociativas de ésta.

Como tal, el Consejo de Comunidades Originarias, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la comunidad indígena ante la Municipalidad;
- b) Participar en la formulación de políticas y demás planificaciones concernientes a la presente ordenanza;

- c) Participar en la coordinación de las actividades concernientes a la presente ordenanza;
- d) Emitir opiniones, informes o posiciones sobre temas concernientes a la comunidad indígena, que puedan guiar el criterio de la Municipalidad; y,
- e) Todas las facultades y mandatos que la Municipalidad tenga a bien otorgarle.

Divulgación y conocimiento

Art. 33.- La Municipalidad, tiene el compromiso de dar a conocer la presente ordenanza a todos los habitantes del Municipio.

Disposiciones finales

Art. 34.- Ninguna disposición en la presente ordenanza podrá ser interpretada en orden a menoscabar los derechos de la comunidad indígena.

Art. 35.- Para orientar el cumplimiento o reforma de la presente ordenanza, se deberá tomar en cuenta la normativa internacional como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las recomendaciones, interpretaciones y demás doctrina generada en el sistema de derechos humanos, tanto de la Organización de las Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos.

Art. 36.- La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Yucuaiquín, Departamento de La Unión, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

OSCAR RENÉ MENDOZA,
ALCALDE MUNICIPAL.

EDWIN FRANCISCO BENAVIDES BURUCA,
SECRETARIO MUNICIPAL.